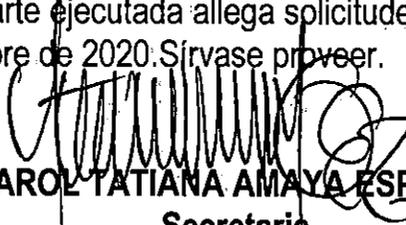


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2018-00628** de MARIA BLANCA INES BELTRAN contra CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE, informando que el apoderado de la parte ejecutada allega solicitudes de adición y/o aclaración del auto de fecha (8) de octubre de 2020. Sírvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, destáquese que el apoderado de la ejecutada solicita que sea aclarado y/o adicionado el auto de fecha ocho (8) de octubre de 2020, toda vez que considera que (1) se debe aclarar que conceptos forman parte del mandamiento de pago, ya que se ordenó entregar título judicial N° 400100003931503 por valor de \$1.917.200 y depósito judicial por valor de \$25.463.422.86., (2) se debe aclarar en qué parte del proceso obra decisión de la Corte Suprema de Justicia como quiera que el presente proceso no fue recurrido en casación (3) se debe descontar del mandamiento de pago la suma de \$1.917.200 ordenada entregar al ejecutante en auto anterior.

Así las cosas, es preciso señalar lo reglado por el art. 285 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.,

*"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**"*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...) (Negrilla y Subraya Fuera de Texto).*

Sobre el particular, es de anotarse que la etapa de determinación de la deuda total, no es otra que la liquidación del crédito, por lo que el valor a ejecutar corresponde a lo indicado en el mandamiento de pago y las deducciones del mismo con ocasión a la entrega de los títulos referenciados por el actor obedece a la etapa de la liquidación del crédito, seguidamente nótese que la aclaración de auto es procedente cuando éste contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (*Art. 285, C.G.P.*),

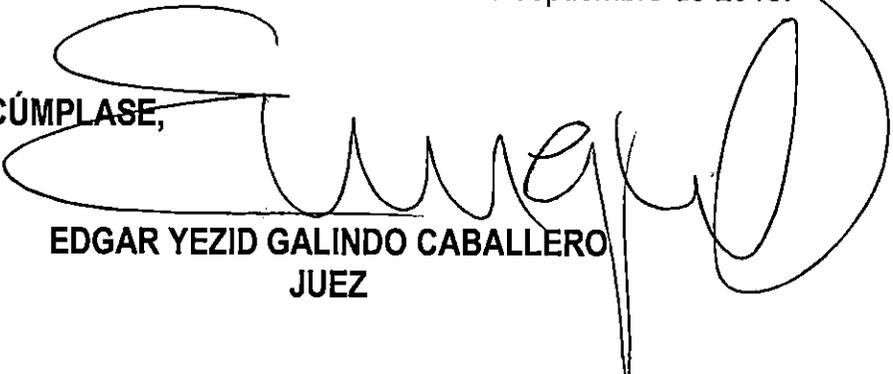
situaciones que no se encuentran configuradas en este caso, y en ese sentido **NO SE ACCEDE** a la solicitud del extremo demandante.

Ahora bien, respecto al segundo punto objeto de aclaración, se evidencia que en efecto le asiste razón a la parte, por lo tanto se **ACLARA** que únicamente se hace referencia a las sentencias que constituyen el título ejecutivo de primera y segunda instancia surtidas dentro del proceso ordinario 2013-00449.

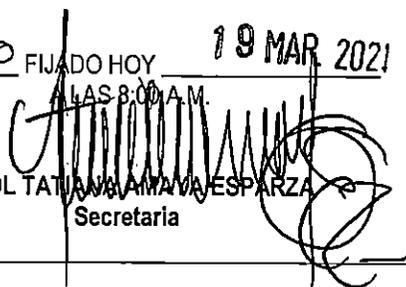
De otro lado, el apoderado solicita la **ADICIÓN** del auto de fecha ocho (8) de octubre de 2020, en el sentido de efectuar pronunciamiento frente a los recursos impetrados contra las medidas cautelares, atendiendo los pagos obrantes en el expediente, como quiera que considera que el monto de la medida cautelar resulta desproporcionada, al respecto, de acuerdo al art. 287 del C.G.P. la adición procede cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, Sobre el particular, es de anotarse que la etapa de determinación de la deuda total, no es otra que la liquidación del crédito, por lo que la limitación del monto de la medida cautelar es potestad del Juez, en observancia de las disposiciones del Art. 599 del C.G.P., aunado a ello, nótese que se indicó no reponer la decisión atacada y por lo tanto, se concedió el recurso de apelación para que sea surtido por el Superior.

No obstante, revisado el auto de fecha ocho (8) de octubre de 2020 considera esta instancia que de oficio es procedente la **CORRECCIÓN** del numeral primero de dicha providencia en el sentido de indicar que no se repone el auto de fecha **12 de agosto de 2019** y no como erróneamente se indicó ser el del 25 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
JUEZ

jr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>30</u>	FIJADO HOY <u>19 MAR 2021</u>
ALAS 8:00 A.M.	
	
KAROL TATIANA ANAYA ESPARZA	
Secretaria	